



CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA COORDINADORA DE ABOGADOS DEL PARAGUAY (COAPY) C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY)". 2015/844 -----

Sentencia Definitiva N° 74

PODER JUDICIAL

Asunción, 18 de Noviembre de 2015.-

VISTO: El AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por la Presidenta y Secretaria de la Coordinadora de Abogados del Paraguay (COAPY), en contra de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY), de los que; -----

R E S U L T A:

QUE, a fs. 1 de autos, obra la constancia de ingreso de la Acción de Amparo en fecha 10 de noviembre del año 2015, a las 09:12 horas, ante la Oficina de Garantías Constitucionales, Remates y Peritos Judiciales del Poder Judicial, presentado por las Abogadas **KATTYA GONZALEZ y MARÍA ESTHER ROA CORREA**, en su calidad de Presidenta y Secretaria de la Coordinadora de Abogados del Paraguay, respectivamente, en contra de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY).---

QUE, a fs. 02, el recibo de Liquidación de juicios de la Oficina de Ingresos Judiciales de la Corte Suprema de Justicia.-----

QUE, a fs. 3/4, copia autenticada del Decreto N° 1577 del 02 de mayo del 2014, del Ministerio del Interior, por el cual se aprueban los Estatutos Sociales de la Entidad denominada "COORDINADORA DE ABOGADOS DEL PARAGUAY (COAPY)" y se autoriza su funcionamiento como persona jurídica.-----

QUE, a fs. 5/6, copia del escrito presentado en fecha 09 de octubre del 2015, por las Abogadas **KATTYA GONZALEZ y MARÍA ESTHER ROA CORREA** ante la Entidad Binacional Yacyretá, solicitando informes sobre el ciudadano **VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ**.-----

QUE, a fs. 7/9, el escrito presentado en fecha 10 de noviembre de 2015 por las Abogadas **KATTYA GONZALEZ y MARÍA ESTHER ROA CORREA** Presidenta y Secretaria de la Coordinadora de Abogados del Paraguay (COAPY), respectivamente por el cual promueven Acción de Amparo Constitucional en contra de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ, de conformidad a lo dispuesto en el art. 134 de la Constitución Nacional, en concordancia con los arts. 565 y sgtes. del C.P.C, en los siguientes términos: "...En virtud de los derechos y garantías constitucionales y legales expresamente reconocidos a los ciudadanos paraguayos y a las personas jurídicas; venimos a promover AMPARO CONSTITUCIONAL contra la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY) en especial contra su director **JUAN ALBERTO SCHMALKO** cuya responsabilidad personal solicitamos sea expresamente establecida en la sentencia a ser dictada en este juicio, en merito a lo señalado en el Art. 106 de la Constitución Nacional que dice: "DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y EMPLEADO PUBLICO: Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, SON PERSONALMENTE RESPONSABLES, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho a este a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto" Nuestra pretensión se fundamenta en las invocaciones de hecho y las documentaciones de derecho que seguidamente pasamos a exponer... **HECHOS:** En fecha 09 de octubre de 2015 la Coordinadora de Abogados del Paraguay (COAPY) solicito, nota mediante, al Director de la Entidad Binacional Yacyretá **JUAN ALBERTO SCHMALKO**, se sirva proporcionar a nuestro gremio, por escrito, informes de datos públicos obrantes en la institución a su cargo. El pedido realizado tiene como fundamento y respaldo las disposiciones contenidas en la Ley 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA". **INFORMES SOLICITADOS:** Conforme

Abg. Pablo Ariel Quiñones E.
ACTUARIO JUDICIAL

ed by Cami Sca

consta en la nota de referencia, cuya copia se acompaña a esta presentación como prueba instrumental de nuestra parte, con Mesa de Entrada N° 303072 del 09 de octubre de 2015 a las 13:40 horas recibida por el Sr. José Ríos, encargado de Mesa de Entrada del EBY; la Coordinadora de Abogados del Paraguay requirió, de la entidad demandada específicamente la siguiente información, 1- Si el ciudadano VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ es o no funcionario de la Entidad Binacional YACYRETÁ, en caso afirmativo se sirva entregar copia de la Resolución de Nombramiento e indicar de manera clara y precisa el lugar y horario de trabajo, funciones a ser desempeñadas y el salario u otros emolumentos que percibe (incluyendo bonificaciones, premios o cualquier otro concepto abonado) en la Institución, 2- Asimismo se sirva informar los fundamentos de hecho y de derecho relacionados con la necesidad por parte de la entidad binacional de contar con los servicios profesionales del Sr. VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ, 3- Si en la Entidad Binacional Yacyretá existen parientes dentro del cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad del Sr. IVCTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ y en caso afirmativo especificar los nombres de dichos funcionarios, copia de la Resolución de nombramiento de los mismos e indicar de manera clara y precisa el lugar y horario de trabajo, funciones a ser desempeñadas y el salario u otros emolumentos que perciben estos parientes en la institución. **FALTA DE RESPUESTA AL PEDIDO DE INFORME:** La Entidad Binacional Yacyretá, en la persona de su máxima autoridad, haciendo gala de su prepotencia y mofándose del estado de derecho, NO CUMPLIO CON SU OBLIGACION LEGAL DE PROVEER LA INFORMACION PUBLICA requerida. Además, hemos advertido la inexistencia de un protocolo de implementación de la ley que tanto orgullo causa a este gobierno. En efecto desde la presentación del pedido de informe (9.10105) ha transcurrido en exceso el plazo establecido en la Ley N° 5282/14. En tal sentido todos los paraguayos tenemos el derecho a la libertad de expresión y para desarrollar a plenitud esta libertad imprescindible que el estado paraguayo, facilite datos públicos y garantice la posibilidad de buscar, difundir y recibir información de todas las instituciones públicas. El derecho a la libertad de información es clave para la consecución de muchos otros derechos que nos permitirán asegurar la democracia y el desarrollo. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES: Artículo 134 de la Constitución Nacional en su capítulo "DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES" al referirse al Amparo señala que "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente el procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida". Igualmente el Art. 137 de la Carta Magna, prescribe DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION, FUNDAMENTOS LEGALES: LEY 5282 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, Y ACORDADA 1005/15 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIETOS PARA LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE LA LEY 5282/14"

ed b
ANA MARIA GONZALEZ BALBUENA
DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA JURIDICA



CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA COORDINADORA DE ABOGADOS DEL PARAGUAY (COAPY) C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY)". 2015/844.----

PODER JUDICIAL

INDIVIDUALIZACION DE PRUEBA DOCUMENTAL: 1. Decreto Del Poder Ejecutivo N° 1577/2014 del 02 de mayo de 2014, 2. Nota de fecha 09 de octubre de 2015".-----

QUE, a fs. 10, la providencia de fecha 10 de noviembre de 2015, por la cual el Juzgado tuvo por iniciado el juicio de AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por las Abogadas **KATTYA GONZALEZ Y MARÍA ESTHER ROA CORREA** Presidenta y Secretaria de la Coordinadora de Abogados del Paraguay (COAPY), en contra de la **ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY)**, y requirió informe circunstanciado a la EBY, conforme el art. 572 del C.P.C.-----

QUE, a fs. 11, el Oficio N° 3007 de fecha 10 de noviembre de 2015, remitido por el Juzgado a la Entidad Binacional Yacyretá, con constancia de entrada N° 304850.-----

QUE, a fs. 12/17, copia autenticada del Poder General otorgado por la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ a favor del Abogado **LUIS FERNANDO CANILLAS**.-----

QUE, a fs. 18/21, copia autenticada del Acta de constatación solicitada por la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ.-----

QUE, a fs. 22/24, copia autenticada de la Nota N° 002/2015 emitida por el Abogado **WILDO ALMIRON**, Secretario General de la Entidad Binacional Yacyretá en respuesta a la Nota con fecha de Mesa de Entrada EBY del 09 de octubre de 2015.-----

QUE, a fs. 25/30, copia autenticada de la Ley N° 5.282/14 Del Libre acceso ciudadano a la Información Pública y Transparencia gubernamental agregada como prueba documental.-----

QUE, a fs. 31/44, copia autenticada del Decreto N° 4064 de fecha 17 de setiembre de 2015, de la Presidencia de la República del Paraguay.-

QUE, a fs. 45/49, copia autenticada de la acorada N° 1005 de fecha 21 de noviembre de 2015, de la Corte Suprema de Justicia "Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14, agregada como prueba documental".-----

QUE, a fs. 50/55, el escrito presentado en fecha 13 de noviembre de 2015, por el Abog. **LUIS FERNANDO CANILLAS**, en representación de la **ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY)**, por el cual presentó informe ordenado, que dice: "...En primer término, conforme instrucciones recibidas de mi principal, nos adelantamos en requerir a V.S. se sirva resolver el RECHAZO DE LA ACCION DEL AMPARO CONSTITUCIONAL, por su notoria improcedencia y conforme a los fundamentos que exponemos a continuación: Igualmente se niegan todos y cada uno de los argumentos mencionados por las accionantes, salvo aquellos que sean expresamente reconocidas en el presente escrito, en efecto, conforme los antecedentes al caso, mi mandante la ENTIDAD BINACIONAL YACYRTEÁ EBY, ha recepcionado la Nota presentada por la Coordinadora de Abogados del Paraguay de fecha 09 de octubre de 2015, identificándola como Mesa de Entrada N° 303072 de fecha 09 de octubre de 2015. La referida Nota, una vez recepcionada, ha realizado todo el circuito interno pertinente, culminando en tiempo oportuno y debida forma, con el informe por escrito taxativamente solicitado por las recurrentes, identificado como Nota OAIP N° 002/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, en el que se ha detallado in extenso todos los informes requeridos, siendo puesta a disposición de las accionantes en la Oficina de la Institución, habilitada para el efecto. Asimismo en concordancia con la forma mencionada precedentemente, el referido

informe fue publicado en la Página Web Oficial de la Entidad Binacional Yacyretá www.eby.gov.py, dentro del plazo establecido en la Ley 5282. Esto es, no solo Yacyretá ha cumplido plena y cabalmente con la ley, y esto no puede ser discutido seriamente dado lo ya relatado, al poner a disposición por escrito la contestación para la recurrente, sino que duplicó el cumplimiento por así decirlo al volver a publicarlo en la página web de la institución. Sin embargo a pesar de estar en formato electrónico a través de la página web, además por escrito a disposición de las partes, el informe requerido, las amparistas por negligencia o por desconocimiento del marco legal que regula el presente caso no se presentaron, en el plazo legal pertinente, a retirar personalmente el informe solicitado a la Institución. Es importante hacer nota al juzgado que las hoy accionantes han solicitado expresamente en su escrito (Exp303072 - agregado a autos) "venimos a solicitar que a través de los conductos institucionales pertinentes, nos provea por escrito, en la dirección indicada más arriba..." Claro que el amparo como puede apreciarse sin esfuerzo, tiene por un lado la búsqueda implacable de la notoriedad mediática (vulgo y figuretismo) y por el otro cuando se lee el apartado de "costas" se entiende también porque se optó por no cumplir la Ley sino excitar innecesariamente a través de un amparo (y realizar un innecesario gasto publico judicial en este sentido). Así nos permitimos en transcribir el Artículo 29 del Decreto Reglamentario, pasado por alto por el vedetismo mediático, que dice: "Respuesta por escrito: En caso que el solicitando haya requerido una respuesta por escrito deberá retirarla personalmente de la Oficina de Acceso a la Información de la fuente publica competente o a través del formato o soporte elegido por el solicitante". En atención a la norma precitada, no cabe la menor duda de que mi mandante la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ ha cumplido estrictamente con los requisitos y las formas establecidas en la Ley 5282/14, poniendo a disposición de las recurrentes las documentaciones que se acompañan al presente escrito. Y, se reitera publicándolo en la página de internet, conforme se acredita con la constancia del Acta Notarial labrada por la Escribana Publica Gladys Teresita Ibarrola, cuya copia autenticada se adjunta... El Amparo es una vía excepcional, y la Entidad Binacional Yacyretá ha cumplido con lo requerido por las hoy amparistas, y por ende, con el contenido y el alcance de la Ley 5282/14 y el Decreto que lo Reglamenta; la falta de interés de las amparistas de acercarse a la Institución a retirar personalmente el informe requerido, conforme lo dispone la norma de la Ley Especial, nos lleva indefectiblemente a calificar como improcedente el Amparo Constitucional promovido por Katty González y María Esther Roa Corre en el carácter de Presidenta y Secretaria de la Coordinadora de Abogados del Paraguay (COAPY) además de un acto de vedetismo mediático que innecesariamente ha puesto en marcha, y gastado la maquinaria judicial del Estado, en perjuicio de los contribuyentes desde luego. Por tanto, no habiéndose acreditado el acto manifiestamente ilegítimo y existiendo, por lo demás, vías legales de orden administrativo y judicial, la pretensión del amparo promovido no resulta procedente en derecho, en consecuencia argumento a las consideraciones de hechos y derechos mencionados precedentemente solicito a V.S. se sirva resolver el **RECHAZO** de la presente acción de Amparo Constitucional promovido contra mi mandante la Entidad Binacional Yacyretá.3-SOBRE LAS COSTAS. De conformidad con los artículos 587 y 192 del Código Procesal Civil, solicitamos la imposición de costas íntegramente a la parte actora, no solo por la notoria improcedencia del amparo, sino además porque a causa de un capricho (no queremos buscar el informe; llévenlo a mi domicilio) y de vedetismo mediático, pretende involucrar a la Entidad

Abg. Pablo José Quiroga E.
ACTUARIO JUDICIAL

Abg. MARIA CRISTELA CABALLERO
Juez Penal de Garantías N° 9



CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA COORDINADORA DE ABOGADOS DEL PARAGUAY (COAPY) C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY)". 2015/844.-----

PODER JUDICIAL

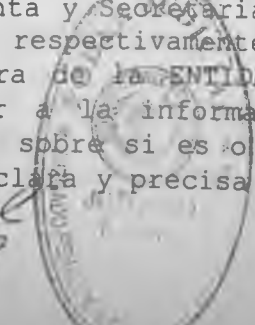
Binacional Yacyretá en una supuesta violación de la ley de información pública, cuando ha sido las mismas personas que hoy se presentan como "victimas" quienes la han incumplido. Una lectura superficial del Artículo 29 del Decreto Reglamentario es suficiente para poner en evidencia el desconocimiento absoluto- real o disimulado. Del procedimiento previsto en la ley y en el mencionado decreto para la obtención de la información pública. Por lo demás, no deja de llamarnos la atención el hecho de que personas que supuestamente se presentan como grandes defensores de los intereses populares pretendan transformar una ley noble- como la de acceso a la información pública- en una industria de honorarios profesionales, promoviendo amparos absolutamente infundados con el unico fin de enriquecerse a costa de entidades públicas. Es lo que surge del absurdo pedido que las costas sean impuestas al ente público en este caso, y además, del gasto que significa para el Poder Judicial tramitar una demanda. Incoherencia, que le llaman. Por otro lado nos parece sorprendente que quienes se erigen en grandes custodios del dinero público, sean los primeros o primeras quienes solicitan que el Estado pague sus honorarios profesionales, y lo que es más grave aún, que dejen de cumplir las expresas disposiciones legales, a ver si V.S. pisa el palito y de esta forma puedan enriquecerse a costa del dinero público del Estado Paraguayo... Por tanto en base a las documentaciones que acompañan el presente escrito, damos estricto cumplimiento a la orden emanada del Juzgado Interviniente, a sus efectos. **5- PRUEBAS DOCUMENTALES- COPIAS AUTENTICADAS:** *Poder General. *Nota OAIP N° 002/2015 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2015.* Escritura Publica N° 19 de fecha 13 de noviembre de 2015, pasada ante la Escribana Pública Gladys Teresita Ibarrola.* Ley N° 5282/14 "Del Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental".*Decreto del Poder Ejecutivo N° 4064 de fecha 17 de setiembre de 2015.*Acordada N° 1005 de fecha 21 de noviembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia "Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14". **6- DERECHOS:** *Constitución Nacional de la República del Paraguay.*Código Procesal Civil. *Ley N° 5282/14 "Del Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental".*Decreto del Poder Ejecutivo N° 4064 de fecha 17 de setiembre de 2015.*Acordada N° 1005 de fecha 21 de noviembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia "Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14".-----

QUE, a fs. 56, la providencia de fecha 16 de noviembre de 2015, por el cual este juzgado tuvo por presentado el Informe por la Institución demandada. Asimismo, el informe del actuario Ariel Quiñonez, donde consta que no existen pruebas a ser diligenciadas y providencia de la misma fecha, por el cual llama autos para resolver; y -----

C O N S I D E R A N D O :

QUE, las Abogadas **KATTYA GONZALEZ** y **MARIA ESTHER ROA CORREA**, en su carácter de Presidenta y Secretaria de la Coordinadora de Abogados del Paraguay (COAPY) respectivamente, promueven **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** en contra de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY), a los efectos de acceder a la información sobre el ciudadano VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ, sobre si es o no funcionario de la EBY, en su caso indicar de manera clara y precisa el lugar y horario de trabajo,

Ariel Quiñonez E.
ACTUARIO JUDICIAL



Maria Guisela Caballero
Act. María Guisela Caballero
Act. P. de Garantías N° 2

funciones desempeñadas y salario u otros emolumentos que percibe; fundamentos de contar con la necesidad de los servicios profesionales del citado ciudadano; y si existen en la EBY, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el citado ciudadano, en su caso especificar los nombres, copia de resolución de nombramientos, lugar y horario de trabajo, funciones y salarios y otros emolumentos, todo ello basado en lo que dispone la Ley N° 5282/14, que garantiza el libre acceso del ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental. Alegan las amparistas la transgresión a dicha ley, por cuanto que solicitaron la información de referencia la cual no fue cumplida por la EBY. Por su parte la EBY a través de su representante legal el Abog. LUIS FERNANDO CANILLAS, presentó informe circunstanciado negando los hechos y alegando que informe solicitado fue publicado en la Página Web Oficial de la Entidad Binacional Yacyretá www.eby.gov.py, dentro del plazo establecido en la Ley N° 5282. Agregó que la EBY cumplió plena y cabalmente con la ley al poner a disposición por escrito la contestación para la recurrente, quienes por negligencia o desconocimiento no se presentaron, en el plazo legal pertinente, a retirar personalmente el informe solicitado a la Institución, conforme lo dispone el art. 29 del Decreto Reglamentario, que establece que el interesado en la información debe retirar personalmente el informe de la Oficina de Acceso a la Información de la fuente pública competente o a través del formato o soporte elegido por el solicitante.-----

QUE, el Art. 134 de la Constitución Nacional establece que: "*Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en un peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo por el magistrado competente...*".-----

QUE, analizada la cuestión planteada, a la luz del texto constitucional transcrito, corresponde determinar la existencia de un acto manifiestamente ilegítimo, el cual debe ser identificado concretamente. El acto u omisión debe abierta, fehaciente o manifiestamente sea contrario a normativas de derecho positivo, que en consecuencia lesionen o pongan en peligro de lesión, garantías de carácter Constitucional o Legal. En ese sentido y a fin de determinar dicha circunstancia, a raíz del Amparo presentado por las representantes de la Coordinadora de Abogados del Paraguay (COAPY), el juzgado requirió a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY), informe circunstanciado respecto del ciudadano Victor Manuel Nuñez Rodriguez, conforme el cuestionario encuadrado en el escrito de promoción de Amparo. En esa inteligencia, habiendo recibido en tiempo y forma el informe requerido, esta Magistratura ha podido clarificar las circunstancias, de que la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ respondió haber dado cumplimiento en tiempo y forma el informe solicitado por las representantes de la COAPY, por **NOTA OAIP N° 002/2015 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2015**. Agregan que dicho cumplimiento se comprueba con el Acta de Constatación realizada a petición del Abogado de la EBY, según Escritura Publica N° 19 de fecha 13 de noviembre de 2015, pasada ante la Escribana Pública Gladys Teresita Ibarrola, quien constituida en el Edif. De la entidad ubicada en Gral. Diaz N° 923, Edif. India constató la inserción en fecha 30 de octubre del 2015, que la información solicitada por las abogadas se hallaban en la Página Web

DR. MIRA GUELLA CANILLAS
T. 1111 1111



CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA COORDINADORA DE ABOGADOS DEL PARAGUAY (COAPY) C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY)". 2015/844. ----

PODER JUDICIAL

de la EBY. Dicen haber cumplido lo dispuesto en la Ley N° 5282/14 "Del Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental", al Decreto del Poder Ejecutivo N° 4064 de fecha 17 de setiembre de 2015 y a la Acordada N° 1005 de fecha 21 de noviembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia "Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14" por lo que no se ha realizado ningún acto u omisión manifiestamente ilegítimo. -----

QUE, examinados los documentos presentados se concluye que la Ley del Acceso a la Información Pública, autoriza a cualquier persona a peticionar acceso a la información pública. En el caso que nos ocupa, la EBY si proporcionó a las representantes de la COAPY, informe sobre el ciudadano VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ. Sin embargo, dicha información conforme se pudo constatar en la página web de la EBY, no contiene la información exacta solicitada en el cuestionario encuadrado en el pedido de presentado en fecha 09 de octubre del 2015. El cumplimiento de la ley del acceso a la información debe ser estricto, pues con ello se pretende que cualquier ciudadano acceda a datos claros y ciertos, respecto de las instituciones públicas y de las personas que la conforman. En este sentido, este juzgado es del criterio que corresponde hacer lugar a la Acción de Amparo Constitucional a los efectos de que las Representantes de la Coordinadora de Abogados del Paraguay, Kattya Gonzalez y Maria Esther Roa Correa, así como cualquier otro ciudadano interesado, pueda acceder a la información pública, patrimonio de todos, conforme lo garantiza el art. 28 de la Constitución Nacional. -----

QUE, en cuanto al pedido de las Amparistas, en cuanto a declarar responsable personalmente al Sr. Juan Alberto Schmalko, en su calidad de Director de la EBY, esta juzgadora es del criterio que dicha declaración debe estar precedida de un proceso, ya que de hacer lugar a este pedido, se estaría abusando y desnaturalizando la Garantía Constitución del Amparo, que tiene como fin el restablecimiento inmediato de un derecho o garantía violado, que por su naturaleza urgente no puede remediarse por la vía ordinaria, por no que no corresponde hacer lugar a dicho pedido. -----

QUE, en cuanto a las Costas Procesales, las Amparistas en su petitorio exigen que las mismas sean impuestas a la EBY y a su Director el Sr. Juan Alberto Schmalko, haciendo referencia a "un beneficio ilegal" aplicado en forma general por el Poder Judicial en la mayoría de las demandas, cuando se imponen las mismas en el orden causado. En este sentido, a esta juzgadora le corresponde únicamente expedirse sobre las costas procesales, respecto de este caso en particular. Las Amparistas concurren a peticionar mediante la Acción de Amparo, un derecho general invocando que todos los paraguayos tienen derecho a buscar, difundir y recibir información de todas las instituciones. La aplicación de las costas en el orden causado, en sentido alguno puede ser interpretado como un beneficio ilegal a favor de las Instituciones del Estado. Ésta juzgadora es del criterio de que las costas procesales en el presente AMPARO, deben ser soportadas por las partes en el orden causado, conforme a la naturaleza de la petición y al interés general invocado por las abogadas KATTYA GONZALEZ y MARIA ESTHER ROA CORREA, Presidenta y Secretaria, respectivamente de la Coordinadora de Abogados del Paraguay (KOAPY). -

POR TANTO, la Juez Penal de Garantías N° 9 de Asunción;-

R E S U E L V E:

HACER LUGAR al Amparo Constitucional promovido por las Abogadas KATTYA GONZALEZ y MARÍA ESTHER ROA CORREA Presidenta y Secretaria, respectivamente de la Coordinadora de Abogados del Paraguay (COAPY), en contra de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY), por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución, en consecuencia ordenar a la EBY, proporcione la información requerida por las mismas en la siguiente forma: "1- Si el ciudadano VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ es o no funcionario de la Entidad Binacional YACYRETÁ, en caso afirmativo se sirva entregar copia de la Resolución de Nombramiento e indicar de manera clara y precisa el lugar y horario de trabajo, funciones a ser desempeñadas y el salario u otros emolumentos que percibe (incluyendo bonificaciones, premios o cualquier otro concepto abonado) en la Institución, 2- Asimismo se sirva informar los fundamentos de hecho y de derecho relacionados con la necesidad por parte de la entidad binacional de contar con los servicios profesionales del Sr. VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ, 3- Si en la Entidad Binacional Yacyretá existen parientes dentro del cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad del Sr. IVCTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ y en caso afirmativo especificar los nombres de dichos funcionarios, copia de la Resolución de nombramiento de los mismos e indicar de manera clara y precisa el lugar y horario de trabajo, funciones a ser desempeñadas y el salario u otros emolumentos que perciben estos parientes en la institución".-----

IMPONER las costas en el orden causado.-----

ANOTAR, registrar, notificar y elevar un ejemplar a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

Abg. Pablo Ariel Quiñones E.
ACTUARIO JUDICIAL



Abg. MARIAGRICELA CABALLERO
Juez Penal de Garantías N° 9



CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA COORDINADORA DE ABOGADOS DEL PARAGUAY (COAPY) C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY)". 2015/844.-----

Sentencia Definitiva N° 76

Asunción, 19 de Noviembre de 2015.-

VISTO: El pedido de ACLARATORIA presentado por la Presidenta y Secretaria de la Coordinadora de Abogados del Paraguay (COAPY), en relación a la S.D. N° 74 del 18 de noviembre del 2015, y; -----

C O N S I D E R A N D O:

QUE, en fecha 19 de noviembre del año en curso, las Abogadas KATTYA GONZALEZ y MARÍA ESTHER ROA CORREA, en su calidad de Presidenta y Secretaria de la Coordinadora de Abogados del Paraguay, presentaron escrito por el cual se dieron por notificadas de la S.D. N° 74 del 18 de noviembre del 2015, y solicitaron ACLARATORIA de la referida sentencia, diciendo que: "...proceda a aclarar el primer punto de la parte resolutive de la S.D. N° 74 del 18 de noviembre de 2015, debiendo establecer el plazo para que la Entidad Binacional Yacyretá (EBY) presente el informe requerido por esta representación en atención a las claras disposiciones del art. 579 del C.P.C.; EFECTOS DE LA SENTENCIA."-----

QUE, 126 del C.P.P., establece la posibilidad de que una resolución pueda ser corregida, aclarada o suplida alguna omisión, antes de que esta sea notificada. En este sentido, este Juzgado ha dictado la S.D. N° 74 del 18/11/15, por la cual ordenó a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY), proporcione la información requerida por las Abogadas KATTYA GONZALEZ y MARÍA ESTHER ROA CORREA, respecto al ciudadano VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ.-----

QUE, sin embargo, por una omisión involuntaria no se refirió al plazo dentro del cual la entidad demandada la EBY, tendría que dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Definitiva, cuya aclaración se solicita. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 126 del C.P.C., corresponde en consecuencia Aclarar la sentencia de referencia en el sentido de establecer el plazo de CINCO DIAS HÁBILES, dentro del cual la Entidad demandada la EBY, deberá proporcionar el informe solicitado.-----

POR TANTO, la Juez Penal de Garantías N° 9 de Asunción;-----

R E S U E L V E:

ACLARAR la Sentencia Definitiva N° 74 del 18 de noviembre del 2015, en el sentido de establecer el plazo de CINCO DIAS HÁBILES, dentro del cual la Entidad demandada la EBY, deberá proporcionar el informe solicitado a las Representantes de la Coordinadora de Abogados del Paraguay (COAPY), las Abogadas KATTYA GONZALEZ y MARÍA ESTHER ROA CORREA, conforme lo dispone el art. 579 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar, notificar y elevar un ejemplar a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

Abg. Pablo Ariel Quinones E.
ACTUARIO JUDICIAL

Maria Graciela Caballero
Abg. MARIA GRACIELA CABALLERO
Juez Penal de Garantías N° 9